

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Costas Rad.54001 3110 001 2019 00313 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En atención al escrito allegado por el demandado señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.415.911, mediante el cual autoriza el pago a la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), solicitando la devolución del excedente, por ser procedente se accede, en consecuencia de lo cual se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 878726 y la realización del pago a la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), así como la devolución del excedente al demandado señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ.

Cumplido lo anterior se decreta la terminación y archivo del presente tramite de ejecución y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, Diciembre 01 de 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 191 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad. 54001311000120210012500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda de Fijación de cuota de Alimentos que está promoviendo la señora **INGRID JOHANNA MARTINEZ GAMBOA** como representante legal de su menor hijo **J.D.R.M.**, a través de apoderada judicial contra el señor **JHON DAVID ROJAS CONTRERAS**, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 17 de noviembre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76124211227750462bf2c8b3057e364aee20e15b4b94c179e18e4041db938827

Documento generado en 30/11/2021 05:28:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Intestada Rad. 54001311000120210034800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN del causante señor JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA (QEPD), que por intermedio de apoderado Judicial han promovido los señores, JHON EDISON CASTAÑEDA SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía 13.271.049, DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.270.825 de Cúcuta, y MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía, No. 42.143.208, y a ello se procediera si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Oportunamente el señor apoderado judicial presenta memorial con el que considera haber subsanado la demanda; sin embargo el escrito allegado no subsana los defectos reseñados en el auto que dispuso su inadmisión.

En efecto, en el auto que antecede se dispuso: *“Revisada la demanda se menciona en los hechos que existen otras personas con vocación hereditaria, entre ellos, la señora LUZ AMANDA SANGUINO QUINTERO, quien se dice ser cónyuge supérstite del causante y señores DEIFAN LEONARDO, DIEGO RAFAEL GERSON LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO, pero no se allega la prueba la prueba que acredite su vocación hereditaria, por lo que se deben relacionar los documentos idóneos para demostrar su parentesco y estado civil, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G.P.”*

Se tiene que la demanda inicial había sido instaurada únicamente por el señor JHON EDISON CASTAÑEDA SANGUINO, acreditando con su registro civil de nacimiento, el derecho que le asiste para intervenir en el presente tramite, sin embargo, al momento de presentar la subsanación, se unen como demandantes de la apertura los señores DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO y MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA, sin que allegaran el correspondiente registro civil de nacimiento o el documento que hiciera sus veces para acreditar la calidad en la que actúan, aun habiendo sido advertido el solicitante de la falencia, frente al documento del señor DIEGO RAFAEL; situación que

se asemeja en lo referente con los señores LUZ AMANDA SANGUINO QUINTERO, quien se dice ser cónyuge supérstite del causante y señores DEIFAN LEONARDO y GERSON LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO, de quienes se les requiere el documento conforme a lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G.P; advirtiendo que tampoco ha informado en el escrito de subsanación desconocer, donde reposan los documentos que acreditan la calidad de los demás interesados a reconocer.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de los solicitantes DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO y MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA, a la doctora OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO identificada con C.C. 60.394.300 de Cúcuta y portador de la T. P. No. 172722 del C. S. de la J. Conforme a los términos del poder conferido

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

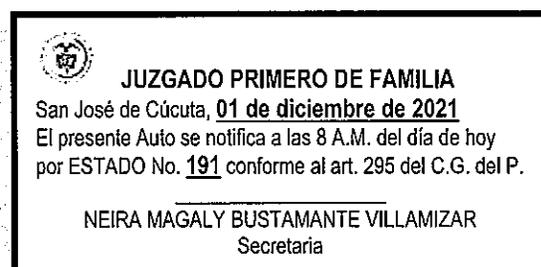
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fcd1c1e3e68e8a889c9071385bd8b2a5d6ced59ea4edcd6f4dd9b9018ba0f9f

Documento generado en 30/11/2021 02:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210036200 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Subsanados los defectos señalados en auto que antecede:

Se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de apoderado Judicial ha presentado, la señora ANA DE DIOS ARIAS, identificada con C.C. 37.344.328, en contra del señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.195.363.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas se dispone, decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

- Bien inmueble ubicado en SIN DIRECCION LA ESPERANCITA PARAJE DE PUERTO LEON, DEL CORREGUIMIENTO DE BANCO ARENAS, de la ciudad de Cúcuta, con Matricula Inmobiliaria No. 260-59033, de la oficina de registro de instrumentos público de Cúcuta, de propiedad del señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.195.363.
- bien inmueble ubicado en SIN DIRECCION GUARAMITO CORREGUIMIENTO DE AGUA CLARA, LOTE 2 de la ciudad de Cúcuta, con Matricula Inmobiliaria No. 260-295285, de la oficina de registro de instrumentos público de Cúcuta, de propiedad del señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.195.363.
- Vehículo automotor TIPO CAMIONETA, Marca: SUZUKI, Línea: VITARA ALL-GRIP MT, de placas: DMO494, Color: BLANCO HIELO PERLADO, Numero de Motor: M16A-2286830, Numero de chasis: TSMYE21SOKM627956. Licencia de transito No. 10019676294, MODELO: 2019, FECHA DE MATRICULA 20-11-2019. De la oficina de tránsito y transporte de Los Patios. Propiedad del señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.195.363.

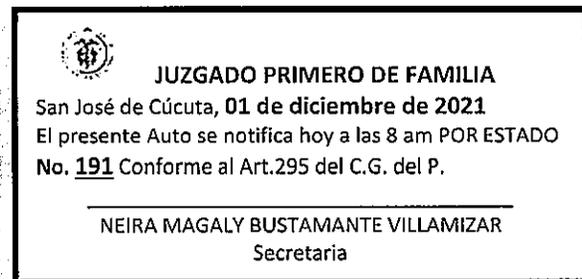
- Vehículo CAMIONETA, Marca: RENAUL, de placas: DMM871, Color: AZUL NOCHE, Numero de Motor: YD25657162P, Numero de chasis: 3BRCD33B6HK590314.Licencia de transito No. 10015254214, MODELO: 2017, FECHA DE MATRICULA 06-12-2016. De la oficina de tránsito y transporte de Los Patios. Propiedad del señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.195.363.
- Los dineros y acciones que posea el demandado señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.195.363, en COAGRONORTE LTDA.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a16997c1a250a801e9bd0dbaa774d48924c5c67031e40715750c3dad58cbd1

Documento generado en 30/11/2021 02:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120210037600 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Admitir la presente demanda de divorcio, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora ADRIANA PAOLA YEPES MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.390.934, en contra de su cónyuge señor CARLOS HERNANDO TAPIA BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.253.923.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado CARLOS HERNANDO TAPIA BASTIDAS y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

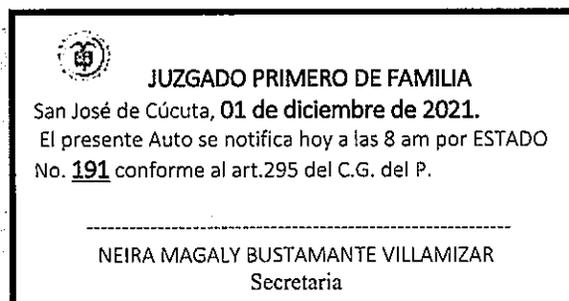
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral



Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888fbb0a19c75102a09d23e4c883fa0e6c7bb4e7f9bc6820e6ef84062a230910

Documento generado en 30/11/2021 02:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 CCúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210038000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **JOHANNA MILENA URÓN SEPÚLVEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.428.658 de Cúcuta, como representante legal de su menor hijo T.J.M.U., a través de apoderada judicial, contra el señor **EDWING MOJICA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.334.692 de Villa del Rosario, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su menor hijo T.J.M.U., representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **EDWING MOJICA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.334.692 de Villa del Rosario, pagar a favor del menor T.J.M.U., representado legalmente por la señora **JOHANNA MILENA URÓN SEPÚLVEDA**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000), correspondiente a cuotas alimentarias de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, a razón \$480.000 cada cuota.
2. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde la fecha de exigibilidad hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Las cuotas alimentarias que se sigan causando durante el curso del proceso hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado señor **EDWING MOJICA RODRIGUEZ**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer

excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **EDWING MOJICA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.334.692 de Villa del Rosario.

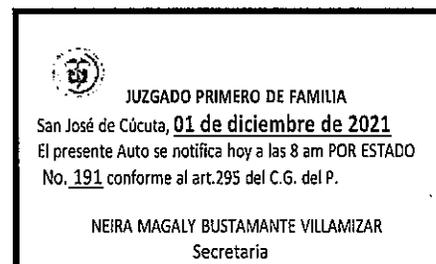
QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **EDWING MOJICA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.334.692 de Villa del Rosario, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios, bonificaciones, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **EDWING MOJICA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.334.692 de Villa del Rosario como contratista de la empresa Corporación Opción Legal, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la institución el cual deberá ser notificado vía correo electrónico: contacto@opcionlegal.org.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08b15338eba0a335f8162b928aac8ddc41e573f48f22bdb29a142238ab2c5d8

Documento generado en 30/11/2021 02:51:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**